



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO- CAUCA
CÓDIGO No. 19 2564089001

Buzón electrónico: j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quince (15) de junio de dos veintidós (2022)

Auto: INTERLOCUTORIO No. 457
Radicación: 2021-00164-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: RICHARD ALDEMAR FREIRE SÁNCHEZ
Demandados: PATRICIA EUGENIA MÉNDEZ BRAVO

PUNTO A TRATAR

Ha pasado a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia para dictar providencia en los términos del artículo 440 del CGP.

ANTECEDENTES

Mediante apoderada judicial, el señor RICHARD ALDEMAR FREIRE SÁNCHEZ, demandó para el cobro ejecutivo, a la señora PATRICIA EUGENAI MÉNDEZ BRAVO, quien suscribió la escritura de hipoteca No. 1439 del 28 de julio de 2020 de la Notaria Segunda de Popayán, del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 120-202839, por la suma de \$ 50.000.000, en calidad de mutuo o préstamo, con interés de plazo a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 28 de julio de 2020, hasta el 28 de julio de 2021, más los intereses de mora del 29 de julio de 2021, hasta la fecha del pago total de la deuda.

En este asunto se solicitaron medidas cautelares.

TRÁMITE PROCESAL

1.- Cuaderno principal: Se profirió orden de pago por parte del Juzgado por encontrar la demanda ajustada a derecho, el 21 de octubre de 2021, pieza procesal que constituye el Mandamiento Ejecutivo, se ordenó la notificación del mandamiento de pago y el remate y adjudicación del bien perseguido dentro del presente asunto.

La demandada fue notificada por Aviso el 8 de abril de 2022, el cual se surtió el día 18 de abril de 2022, es decir, el término culminó a el 29 de abril de 2022; término dentro del cual la demandada no propuso ninguna clase de excepción.

2.- Cuaderno de excepciones: dentro del término de 10 días siguientes a la notificación por aviso (art. 292 del C.G. del P.), establecidos por la ley para proponer excepciones, el demandado no propuso ninguna, el mandamiento de pago se encuentra en firme.

3.- Cuaderno de medidas previas: El embargo y posterior secuestro del bien hipotecado dado en garantía de propiedad de la demandada, con matrícula inmobiliaria No. 120- 202839, fue ordenado por auto del 21 de octubre de 2021, medida que le fue comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, con el oficio No. 1386 del 10 de diciembre de 2021, medida cautelar que se hizo efectiva.

No percibiéndose inconsistencias que por su magnitud desnaturalicen la estructura misma del proceso con miras a una nulidad que invalide lo actuado, corresponde edificar el fallo de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES: la demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Art. 82,84,85 y 422 del CGP, el Juzgado es competente para su conocimiento por la cuantía y domicilio de la parte demandada. Legitimación en la causa por activa y pasiva, y la acción ejercida.

2. ANÁLISIS PROBATORIO: los documentos allegados al presente caso para el cobro coactivo, préstamo de mutuo aparece otorgado por la deudora de manera incondicional, cuyas suma estipulada inicialmente fue de \$50.000.000.

Además dicho préstamo aducidos como medio probatorio, cumplen con los requisitos formales de ley y contienen, una obligación CLARA por que consta su elemento subjetivo del acreedor y deudor sabiéndose el derecho y la obligación correlativa con plena certeza de sus titulares, así como el objeto de la prestación debida perfectamente individualizada; EXPRESA por que ha sido perfectamente determinada en los documentos y no es implícita, presunta o inequívoca y actualmente EXIGIBLE pues vencido el plazo para su pago ya no está sujeta a condición alguna y de los cuales surgen para el demandado las obligaciones pecuniarias que incumplió o no sufragó en el plazo estipulado.

Según lo informado por los Arts. 619 y 709 del Código de Comercio, los PAGARE aportados a la presente acción compulsiva, los títulos valores se presumen auténticos y no han sido desvirtuados por ningún medio probatorio.

Con fundamento en el préstamo de mutuo como base de recaudo ejecutivo, este Despacho libró mandamiento de pago el día 21 de octubre de 2021, el cual fue notificado mediante aviso al demandado el día 8 de abril de 2021, sin que se propusiera excepciones oportunamente, por tanto, es menester dictar auto interlocutorio atendiendo lo dispuesto en el art. 440 del C. G del P., que prevé.

".... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Dada su claridad y mandato imperativo, se ordenará seguir adelante la ejecución, ordenando el remate del bien inmueble hipotecado, para que con el producto del mismo se pague al demandante el crédito, intereses y costas, como lo prevé el artículo 468-3 del C.G.P., así mismo ordenando la liquidación por separado de las obligaciones demandadas en contra de la demandada.

Se condenará en costas a la demandada por los gastos ocasionados con el proceso a la parte demandante - siempre que estén comprobadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del P; las Agencias en Derecho se determinarán de acuerdo a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa en el Acuerdo 10554 de 2016.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de PATRICIA EUGENIA MÉNDEZ BRAVO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.531.795, tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de 21 de octubre de 2021; y en consecuencia,

SEGUNDO: ORDENASE el remate y avalúo del bien inmueble embargado, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120- 202839 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, del predio rural denominado "BUENAVISTA", ubicado en el Corregimiento de Piagua, Municipio de El Tambo - Cauca, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 120- 202839, con registro catastral actual No. 00-020000-0018-0110-0-00000000, y 00-020000-0018-0098-0-00000000, con el producto cancélese la deuda al demandante y las costas.

TERCERO: Como el bien inmueble se encuentra embargado, se ordena el secuestro según el certificado de tradición aportado al proceso, se comisionase al señor ALCALDE MUNICIPAL DE EL TAMBO -CAUCA, para que realice el secuestro del inmueble denominado "BUENAVISTA, ubicado en el Corregimiento de Piagua, Municipio de El Tambo - Cauca, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 120- 202839. Librese por Secretaría el Despacho Comisorio, con los insertos del caso, como lo es el certificado de tradición donde consta el embargo y la escritura de hipoteca No. 1439 del 28 de julio de 2020 de la Notaria Segunda de Popayán.

CUARTO: LIQUÍDESE, el crédito conforme a las reglas previstas en el Art. 446 del C.G. del Proceso.

QUINTO: CONDENASE en costas a la parte ejecutada con ocasión del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del Proceso.

Se estima el monto de las AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante, en la suma de \$ 2.500.000, valor que debe ser incluido en la liquidación que presenten las partes conforme lo ordena la Ley (Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA CECILIA VARGAS CHILITO
JUEZ